

AUTO N. 04815

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos realizó análisis de los informes de caracterización de muestra puntual de vertimientos para el año 2013 allegado mediante radicado No. 2014ER011957 del 24 de enero de 2014, para la **CLINICA CANDELARIA IPS LTDA** ahora **CANDELARIA SAS** con Nit. 830016163-3 ubicada en la Carrera 29 No. 63A – 11 Sur, con chip catastral: AAA0025ASRJ de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 05603 del 31 de agosto de 2016**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el **Concepto Técnico No. 05603 del 31 de agosto de 2016**, señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

5.1.2 Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de inspección externa punto 2 código de muestra No 1061259.

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección externa punto 2.	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
DBO5	(mg/l)	317	800	SI	0.79428
DQO	(mg/l)	773	1500	SI	1.93683
Compuestos fenólicos	(mg/l)	0.08	0,2	SI	0.00020
Grasas y Aceites	(mg/l)	22	100	SI	0.05512
Mercurio	(mg/l)	0.029	<0,02	NO	0.00007
Plata	(mg/l)	<0.096	<0,5	SI	0.00024
Plomo	(mg/l)	<0.053	<0,1	SI	0.00013
SST	(mg/l)	119	600	SI	0.29817
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	4.56	10	SI	0.01143
Ph	Unidades	6.5 – 8.2	5 – 9	SI	NA
Sólidos sedimentables	(mL/l)	0.1 – 0.1	2	SI	NA
Temperatura	°C	16.3 – 19.5	30	SI	NA

Para el punto de descarga evaluado, el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, así mismo se observa incumplimiento del parámetro Mercurio el cual reporta 0,029 (mg/l) una concentración superior al límite máximo permisible de acuerdo con la Resolución 3957 de 2009.

5.1.3 Resultados reportados en el informe de caracterización Caja de inspección externa punto 3 código de muestra No 1061260.

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección externa punto 3.	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
DBO5	(mg/l)	<2	800	SI	0.00052
DQO	(mg/l)	1728	1500	NO	0.44790
Compuestos fenólicos	(mg/l)	<0.05	0,2	SI	0.00001
Grasas y Aceites	(mg/l)	6	100	SI	0.00156
Mercurio	(mg/l)	0.980	<0,02	NO	0.00025
Plata	(mg/l)	<0.096	<0,5	SI	0.00002

Para el punto de descarga evaluado, el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, así mismo se observa incumplimiento de los parámetros DQO 1728 (mg/l) y Mercurio 0.980 (mg/l) concentraciones superiores al límite máximo permisible de acuerdo con la Resolución 3957 de 2009.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto técnico, el establecimiento CLINICA CANDELARIA IPS SAS SEDE PRINCIPAL, ubicado en el predio con nomenclatura CARRERA 29 No. 63A – 11 SUR, está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

Registro de vertimientos consecutivo No 01027 del 06/05/2011 mantener en todo momento los vertimientos no domésticos con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de la referencia establecidos en la tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, debido a que registra una concentración que excede los límites permisibles en los resultados de la caracterización de vertimientos remitida mediante Radicado No 2014ER011957 del 24/01/2014 en las siguientes cajas:

Caja de inspección externa No 2 Incumple el parámetro Mercurio.

Caja de inspección externa No 3 Incumple el parámetro DQO y Mercurio.

Por otra parte se identificó que la CLINICA CANDELARIA IPS SAS SEDE PRINCIPAL, de acuerdo con la visita realizada el día 23/11/2015 no se encontraba en funcionamiento, se aclara que anteriormente la razón social era CLINICA CANDELARIA IPS LTDA, de acuerdo con el registro de vertimientos consecutivo No 01027 del 06/05/2011 (2011EE56698 del 18/05/2011) y con la consulta realizada utilizando el número del Nit 830016163 – 3 en la página del Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio RUES, aparece como CLINICA CANDELARIA IPS SAS (actividad económica 8616 Actividad de hospitales clínicas, con internación).

(...).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“Artículo 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo

armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

(...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05603 del 31 de agosto de 2016** emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009** “Por medio de la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

ARTÍCULO 14º. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Mercurio Total	mL/L	0,02

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
DQO	mL/L	1500

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 05603 del 31 de agosto de 2016**, esta entidad evidenció que la **CLINICA CANDELARIA IPS LTDA** ahora **CANDELARIA SAS** con Nit. 830016163-3 ubicada en la Carrera 29 No. 63A – 11 Sur, con chip catastral: AAA0025ASRJ de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al sobrepasar el límite máximo permisible para los parámetros de Mercurio al reportar un valor de 0.029 mg/L, siendo el máximo permitido 0,02 mg/L para la Caja de inspección externo punto 2 y Demanda Química de Oxígeno-DQO, reportando valor de 1728 mg/L, siendo el límite máximo de 1500 mg/L y Mercurio al reportar un valor de 0.980 mg/L, siendo el límite máximo 0,02 mg/L para la Caja de inspección externo, punto 3, según los resultados de la caracterización realizada por el laboratorio **ASINAL LTDA** el día 6 de agosto de 2013.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CLINICA CANDELARIA IPS LTDA** ahora **CANDELARIA SAS** identificada con Nit. 830016163-3 ubicada en la Carrera 29 No. 63A – 11 Sur, con chip catastral: AAA0025ASRJ de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **CLINICA CANDELARIA IPS LTDA** ahora **CANDELARIA SAS**, con Nit. 830016163-3 ubicada en la Carrera 29 No. 63A – 11 Sur, con chip catastral: AAA0025ASRJ de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CLINICA CANDELARIA IPS LTDA** ahora **CANDELARIA SAS.**, con Nit. 830016163-3, en la Carrera 29 No. 63A-11 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., (Según información de RUES) a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple, digital y/o físico) del concepto técnico No. 05603 del 31 de agosto de 2016, el cual hace parte integral de la presente investigación.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-1694** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

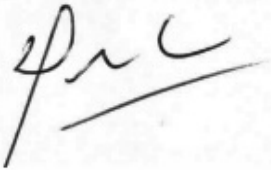
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad a la **CLINICA CANDELARIA IPS LTDA** ahora **CANDELARIA SAS.**, con Nit. 830016163-3, a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO 20230873
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/08/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

CONTRATO 20230782
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

10/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

22/08/2023

Expediente: **SDA-08-2023-1694**